

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 769

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00386-00
Demandante: Hernando Carranza Villegas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193170658071 del 08 de abril de 2019 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

-El demandante no aporta prueba de la comunicación del mencionado oficio, necesaria para determinar la caducidad del medio de control incoado (artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

- Constancia de comunicación a la actora del acto administrativo expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional No. 20193170658071 del 08 de abril de 2019 que “niega el reajuste de la asignación salarial que percibía el demandante en actividad”.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

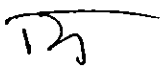
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **07 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 770

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00420-00
Demandante: Claudia Patricia Cabezas Barco
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **S-2019-028273 del 30 de mayo de 2019 expedido por la Dirección de Talento Humano.**

-El demandante no aporta prueba de la comunicación del mencionado oficio, necesaria para determinar la caducidad del medio de control incoado (artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

- Constancia de comunicación a la actora del acto administrativo expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional No. **S-2019-028273 del 30 de mayo de 2019 que “niega el reajuste de la asignación salarial que percibía el demandante en actividad”.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

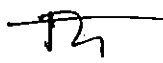
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **07 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 771

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00388-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Demandado: José Gabriel Arévalo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad CP

Remite por Falta de Jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, resulta procedente declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer el proceso y ordenar remitirlo a los Juzgados Laborales de Bogotá, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El 27 de septiembre de 2019 COLPENSIONES presentó demanda (fl. 17), contra el Señor José Gabriel Arévalo (fl. 1), con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 75775 del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez al hoy demandado (fl. 5, 24-35 cp).

-Con auto interlocutorio No. 705 del 09 de octubre de 2019 (fl. 20 cp) se inadmitió el presente medio de control para que fuera allegado el acto administrativo acusado.

-Con memorial del 25 de octubre de 2019 (fl. 23-35) el apoderado sustituto de la demandada subsana la demanda.

2. FUNDAMENTO LEGAL

-El presente medio de control estaba siendo estudiando para admitir, conforme a la posición asumida en su momento sobre la presente materia, en cuanto se fijó que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública, pues independiente al tema que se debatía internamente, quién determinaba la competencia, era la calidad de la parte activa del medio de control, por ende, resulta indistinto que se hablara en

el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹.

-Sin embargo, con providencia de marzo del año corriente del Consejo de Estado², se estableció como directriz jurídica, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala que ésta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son *"Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público"*, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

Los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, señalan que la *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas y en consonancia con el auto proferido por el órgano de cierre de ésta jurisdicción, se tiene, que la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En conclusión, como quiera que la parte actora no posee la calidad de servidor público³, pues siempre prestó sus servicios en el sector privado, su última cotización la efectuó en calidad de empleado de American Rubber de Colombia LT, por lo que su pensión de invalidez fue reconocida bajo los preceptos del régimen contenido en la Ley 860 de 2003, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", sentencia del 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

³ Corte Constitucional T-927 de 2010 "Las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo"

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo señalado por el demandante el último lugar de prestación de servicios del demandado es Bogotá y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Manizales D.C., reparto, a la menor brevedad.

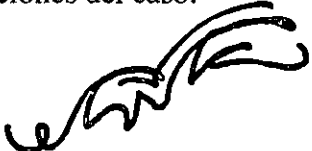
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 07 DE 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 772

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00389-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Demandado: Yovany López Guarín
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad CP

Remite por Falta de Jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, resulta procedente declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer el proceso y ordenar remitirlo a los Juzgados Laborales de Bogotá, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El **27 de septiembre de 2019** COLPENSIONES presentó demanda (fl. 16), contra el Señor **Yovany López Guarín** (fl. 1), con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 97520 del **25 de abril de 2019**, por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez al hoy demandado (fl. 3, 23-28 cp).

-Con auto interlocutorio No. **705 del 09 de octubre de 2019** (fl. 19 cp) se inadmitió el presente medio de control para que fuera allegado el acto administrativo acusado.

-Con memorial del **25 de octubre de 2019** (fl. 22-28) el apoderado sustituto de la demandada subsana la demanda.

2. FUNDAMENTO LEGAL

-El presente medio de control estaba siendo estudiando para admitir, conforme a la posición asumida en su momento sobre la presente materia, en cuanto se fijó que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública, pues independiente al tema que se debatía internamente, quién determinaba la competencia, era la calidad de la parte activa del medio de control, por ende, resulta indistinto que se hablara en

el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹.

-Sin embargo, con providencia de marzo del año corriente del Consejo de Estado², se estableció como directriz jurídica, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala que ésta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son *"Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público"*, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

Los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, señalan que la *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas y en consonancia con el auto proferido por el órgano de cierre de ésta jurisdicción, se tiene, que la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En conclusión, como quiera que la parte actora no posee la calidad de servidor público³, pues siempre prestó sus servicios en el sector privado, su última cotización la efectuó en calidad de empleado de la Asociación de Personas con Discapacidad, por lo que su pensión de invalidez fue reconocida bajo los preceptos del régimen contenido en la Ley 860 de 2003, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", sentencia del 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

³ Corte Constitucional T – 927 de 2010 "Las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo"

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo señalado por el demandante⁴ el último lugar de prestación de servicios del demandado es Manizales y los documentos allegados con el expediente administrativo digital dan cuenta que el dictamen pericial⁵ y el lugar de presentación la tutela que ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez es Manizales⁶ y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Manizales D.C., reparto, a la menor brevedad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 07 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--

⁴ Folio 9.

⁵ Folio 30, expediente Administrativo digital, archivo 5.

⁶ Folios 23 a 28 cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 373

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00065-00
Demandante: Doris Sofía Caicedo Chávez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 51), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndose además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 13-15), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
- 2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.** Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
- 4.** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **noviembre 7 de 2018**, a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 774

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00058-00
Demandante: Sonia Elizabeth Gómez Gamez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 59), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndole además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 16-18), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
- 2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.** Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
- 4.** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy noviembre 7 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 775

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00060-00
Demandante: Luz Aydee Pinzón Boada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 45), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 8-10), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
- 2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.** Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
- 4.** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

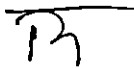
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy noviembre 7 de 2018, a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 776

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00051-00
Demandante: Jesús Hernán Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 56), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 16-18), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
- 2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.** Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
- 4.** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

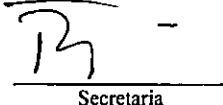


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy noviembre 7 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 777

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00101-00
Demandante: Gloria Magdalena Cano Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 48), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndole además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 8-10), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
- 2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.** Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
- 4.** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy noviembre 7 de 2018, a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 778

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00425-00
Demandante: Martha Pinzón Montoya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 30 de enero de 2019 , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el 30 de octubre de 2018 (fls. 19 a 20)
Expedido por:	Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 17).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 21).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MARTHA PINZÓN MONTOYA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

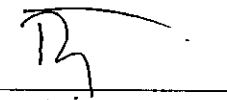
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 16 a 17.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

b7c, (b)(1)

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>7 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 779

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00416-00
Demandante: Rodrigo Parra Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 26 de abril de 2019.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-17)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	Certificación fl. 19-21

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RODRIGO PARRA SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9 a 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 07 DE 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 780

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00415-00
Demandante: Rubiela Díaz Sossa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 27 de febrero de 2019 Oficio No. 20191070948021 del 07 de mayo de 2019
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niega devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.19-21)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RUBIELA DÍAZ SOSSA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada; al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Luz Marina Arias Contreras**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folios 9 a 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 781

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00417-00
Demandante: Emperatriz Niño Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 26 de abril de 2019.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16-17)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	Certificación fl. 19-21

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EMPERATRIZ NIÑO PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

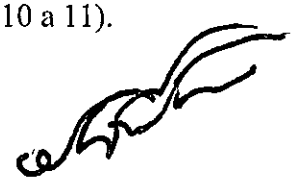
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10 a 11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 07 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 782

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00423-00
Demandante: Yeny Patricia Párraga Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 25 de diciembre de 2018 , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el 25 de septiembre de 2018 (fls. 22 a 23)
Expedido por:	Secretaría de Educación de Soacha
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 14).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .
Último lugar de prestación:	Soacha ² (fl. 18).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **YENY PATRICIA PÁRRAGA CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)”.

² Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, artículo 1, numeral 14, literal a.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

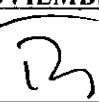
4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano**, como apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 16 a 17.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPJ2.11AM9

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>7 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 783

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00412-00
Demandante: Nelly Jannette Holguín Sánchez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital el Tunal Nivel III
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 201903510187441 del 18 de junio de 2019 (fl. 45 a 53)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 70)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 30)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Fecha acto: 18/06/2019 (fl. 45) Fecha notificación: 18/06/2019 (fl. 45) Inicio: 19/06/19 Fin 4 meses ² : 19/10/2019 Interrupción ³ : 04/07/2019 (radicación fl. 60) Tiempo restante: 106 días Reanudación término ⁴ : 04/10/2019 (certificación fl. 41-42) Vence término ⁵ : 20/01/2020 Radica demanda: 17/10/2019 (fl. 200) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Conciliación:	Certificación fl. 41-42.
---------------	--------------------------

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NELLY JANNETTE HOLGUÍN SÁNCHEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – HOSPITAL EL TUNAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

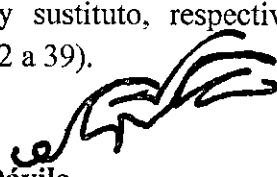
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a los abogados Francisco Javier Garzón Rivera y José Andrés Garzón Rivera, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la demandante conforme al poder conferido (folio 32 a 39).

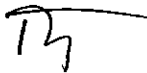
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 784

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00381-00
Demandante: Miguel Antonio Garzón Rodríguez
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados:	Acto ficto configurado por la petición radicada el 26 de abril de 2019 (fl. 21).
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 26)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 17).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) d) ¹

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MIGUEL ANTONIO GARZÓN RODRÍGUEZ** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Camilo Vicente Bolívar Carreño como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 18-20).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Diana D.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Noviembre 07 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 785

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00419-00
Demandante: Edith Anaya Ramírez
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>7 de noviembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 786

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00429-00
Demandante: Nicol Alexandra Pinzón Valdeleón
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

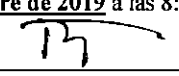
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 787

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00108-00
Demandante: Magda Liliana Reyes Moreno
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada el 26 de septiembre de 2019 (fls. 160-163) contra el auto interlocutorio No. 445 del 26 de junio del mismo año, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la ejecutante (fls. 138-140), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- Con fundamento en la condena impuesta en las sentencias del **30 de enero de 2013** del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y del **18 de noviembre de 2014** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **26 de junio de 2019** mediante auto interlocutorio No. 445 (fls. 138-140), este Juzgado libró **mandamiento de pago** a favor de la demandante y contra la demandada por la suma de **\$103.808.594** por concepto de capital adeudado por el periodo comprendido entre el **27 de octubre de 2006 al 30 de marzo de 2012**, indexado hasta la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo ordenado en las dichas sentencias, y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia el **2 de diciembre de 2014** (fl. 20) y hasta cuando se realice el pago de la obligación impuesta en la dicha sentencia condenatoria.

- El auto del 26 de junio de 2019 fue notificado personalmente a la demandada el 23 de septiembre inmediato (fls. 155-158).

- Contra dicho auto la ejecutada interpuso recurso de reposición el 26 de septiembre de 2019 (fls. 160-163), para que se revoque porque:
- Las sentencias de primera y segunda instancia presentadas como título ejecutivo no cumplen con el requisito de contener una obligación clara como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso -CGP, por lo tanto no constituyen título ejecutivo.
- Para que el título sea claro se requiere que la prestación debida se identifique o determine plenamente, sin que haya duda de la naturaleza, límites y alcance, esto es que se indique el monto exacto o la forma expresa de como determinar el mismo, lo que no ocurre en el sublite pues el monto no puede establecerse de manera inequívoca sin que surjan diferentes interpretaciones en la manera de liquidarlo.
- La liquidación presentada por la parte ejecutante tiene errores (letra b, fl. 161 v).
- No hay lugar al reconocimiento y pago de intereses de mora porque las sentencias presentadas como título no establecen una cantidad líquida de dinero y no contiene obligación clara (letra c, fl. 163).
- Del recurso se corrió traslado a la ejecutada los días 15, 16 y 17 de octubre de 2019 (fl. 166).
- El 16 de octubre la ejecutante se pronunció (fls. 167-179) oponiéndose a la prosperidad de los argumentos planteados, por considerar que la recurrente desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la claridad del título ejecutivo, y pretende ignorar las sentencias base de ejecución que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

- Respecto de las condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado¹, sostuvo:

“(...) Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). (...)

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

(...)

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Al tenor del artículo 318 del CGP, al que remite el artículo 342 del CPACA, el recurso horizontal presentado el 26 de septiembre de 2019 contra el auto interlocutorio No. 445 del 26 de junio de 2019, lo fue en tiempo por haberlo sido dentro de los 3 días siguientes al 23 de septiembre de 2019, fecha de notificación personal de la decisión recurrida, según los antecedentes arriba reseñados.

En cuanto a las razones expuestas por la ejecutada contra el mandamiento de pago no son de recibo por las siguientes razones:

- Afirma que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara porque el título no indica el monto exacto o la forma expresa de cómo determinar el mismo, argumento que no es de recibo porque si bien es cierto que la condena no fue en concreto, también lo es que el numeral tercero de la parte resolutive y la parte

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 12 de mayo de 2014, Radicado No. 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

motiva de la sentencia de primera instancia, modificada en segunda instancia, contienen una obligación clara y expresa, consistente en el pago de sumas de dinero por los conceptos salariales y prestacionales allí establecidos, además exigible actualmente en tanto que la hoy ejecutada ningún valor ha pagado en virtud de la sentencia, por cuanto su liquidación del fallo arrojó un saldo negativo (fls. 77-78), y por haber sido presentada la demanda en oportunidad debida (CPACA 164 numeral 2 letra k, tal como se analizó en la parte motiva del auto que libró mandamiento de pago (fl. 140).

En punto a la obligación clara que la ejecutada afirma que no existe, se observa que en efecto el fallo de primera instancia (fls. 21-32), modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmado en lo demás por el adquem (fls. 34-63 a 51), condenó a la hoy ejecutada al reconocimiento y pago a favor del hoy ejecutante de los siguientes conceptos, correspondientes al lapso comprendido entre el **27 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013**:

“(…) **SEGUNDO.** (…)

Reconocer, revisar, liquidar y pagar (...) las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan dicha cantidad, en razón a un día hábil por cada ocho (8) horas extra de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por la actora, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse en cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que así se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

Reliquidar las primas de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y el sueldo de vacaciones, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por la demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, en el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor de la demandante se ordena a la demandada efectuar el pago de las mismas (...).”

Así las cosas no cabe duda que la obligación es clara y expresa, esto es, que la obligación no sea entendida por la entidad, no significa que la obligación impuesta en

la sentencia no sea clara.

Cabe advertir además que según los hechos de la demanda y los hechos reseñados en la **Resolución No. 312 del 28 de mayo de 2015** de la demandada (fls. 71-74), esta no presentó solicitud de aclaración de la sentencia, posibilidad que contempla la ley procesal cuando las providencias contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (CGP art. 285, CPC art. 309), por lo que mal hace ahora al alegar su propia omisión aduciendo que a su juicio la sentencia carece de claridad en cuanto a las condenas impuestas, y que es susceptible de interpretaciones equívocas, pues ello debió plantearlo en oportunidad debida acudiendo al mecanismo procesal previsto para la aclaración de conceptos o frases dudosos. Se advierte también que al dar cumplimiento al fallo, en el acto por el cual ordenó realizar la liquidación, la entidad ninguna dificultad hermenéutica manifestó en cuanto al entendimiento de las órdenes que le fueron impartidas.

- En lo que atañe a la censura de la ejecutada porque a su parecer no existe claridad sobre las horas efectivamente laboradas por el demandante, para resolver el Despacho confrontó las horas reportadas en la columna nombrada "*HORAS LABORADAS MES*" de la liquidación efectuada por la ejecutante (fl. 97-104), con las horas efectivamente laboradas reportadas en las planillas de turnos y liquidación de dominicales y festivos de la entidad aportadas con la demanda (fls. 111-115), así como con los comprobantes de nóminas del mismo lapso donde se registran los días pagados al trabajador, también aportados con la demanda (fls. 121-133), encontrando que en cada nómina la entidad le pagó al trabajador por 30 días de labor, que la jornada laboral corresponde a 24 horas consecutivas laboradas seguidas de 24 horas consecutivas de descanso, según lo que se tuvo por probado dentro del proceso ordinario (turnos 24 x 24), y que no se allegó prueba alguna que lo desvirtúe, así que no es de recibo la réplica sobre este aspecto.

- En lo atinente a los errores en que presuntamente incurrió la parte ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito (letra b, fl. 161 v), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del CGP, se desprende que contra la decisión que ordena librar mandamiento de pago procede el recurso de reposición solo cuando en este se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, situación que no es la que se persigue en dicho numeral, razón por la que emitir un pronunciamiento frente a estos resulta improcedente, además de que no es la oportunidad procesal para el efecto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 445 del 26 de junio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago.

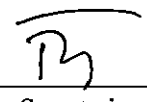
SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en cuanto a los argumentos planteados en la letra b del mismo (fl. 161 v).

TERCERO.- Estese a lo dispuesto en el auto del 26 de junio de 2019, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia concédase a la parte ejecutada el término establecido en el numeral 3 de dicho proveído.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **Juan Pablo Nova Vargas** como apoderado de la parte ejecutada conforme al poder conferido (fl. 164).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 7 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 788

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00363-00
Demandante: Myriam Barriga Bernal
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Niega Mandamiento de Pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al mandamiento de pago pedido por la parte actora (fls. 1 a 23), se considera que no es procedente librarlo, por cuanto según liquidación efectuada por este Despacho, se encuentran valores que resultan imputables a la parte actora cancelarle a la demandada, contrario sensu a lo que argumenta en la demanda, como se procede a exponer:

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número **11001-33-35-019-2014-00254-00**, por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá el **23 de marzo de 2017**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” en sentencia del **11 de abril de 2018**, ejecutoriada el **24 de abril de 2018**, la parte ejecutante pide que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de **diecinueve millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con treinta y siete centavos m/cte (\$19.947.457,37)**, por concepto de diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, desde el **28 de octubre de 2010 al 24 de abril de 2018**.

-Por la suma de **cuatro millones cincuenta y cuatro mil novecientos diecisiete pesos con veinticinco centavos m/cte (\$4.054.917,25)**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, desde el **28 de octubre de 2010 al 24 de abril de 2018**.

-Por la suma de **dos millones novecientos treinta y un mil noventa y nueve pesos con treinta y tres centavos m/cte (\$2.931.099,33)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, desde el **25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019**.

-Por la suma de **cuatro millones setecientos treinta y siete mil noventa y cinco pesos con cuarenta y siete centavos m/cte (\$4.737.095,47)**, por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, generadas entre el **25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019**.

-Por la suma de **ochocientos treinta y ocho mil sesenta y dos pesos con treinta y ocho centavos m/cte (\$838.062,38)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias mesadas generadas entre el **25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019**, y por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **tres millones doscientos veinticinco mil trescientos setenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos m/cte (\$3.225.375,88)**, por concepto de diferencias de capital adeudado por mayor valor deducido por aportes a pensión.

-Por la suma de **cuatrocientos setenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos con noventa y seis centavos m/cte (\$473.939,96)**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar desde el **25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019**.

-Las sumas que se causen por concepto de agencias en derecho y costas.

2. ANTECEDENTES

- El Juzgado 56 Administrativo de Bogotá profirió sentencia No. 88 el **23 de marzo de 2017 (fls. 29 a 32)**, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número **11001-33-35-019-2014-00254-00**, donde resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **RDP 054638 del 2 de diciembre de 2013**, confirmada en todo por la No. **RDP 051671 del 7 de**

noviembre de 2013, y a título de restablecimiento del derecho se condenó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP, en adelante), a reliquidar la pensión de la señora **MYRIAM BARRIGA BERNAL**, según lo señalado en la parte motiva, decisión ésta última que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” en sentencia del **28 de febrero de 2017 (fls. 33 a 43)**, ordenando en su lugar, reliquidar la prestación, en cuantía equivalente al 75% del promedio, que se entiende mensual, de factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, del **1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993**, que corresponden a: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del **1 de julio de 1993**, pero con efectos fiscales desde el **28 de octubre de 2010** por prescripción trienal (resuelve numeral segundo, fl. 42 reverso). Igualmente le ordenó actualizar las sumas a su favor hasta la ejecutoria de la sentencia y a reconocer intereses en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Ordenó también, se realizaran los descuentos mensuales por concepto de aportes a seguridad pensional sobre los factores que se ordenaron incluir en la mesada pensional de la accionante, en el porcentaje que le correspondía al trabajador, indexados, y por toda la vida laboral.

-La sentencia quedó ejecutoriada el **24 de abril de 2018 (constancia fl. 44)**.

- El **18 de septiembre de 2018** el apoderado de la demandante solicitó a la UGPP, el pago de la sentencia (fls. 45 a 47).

-La UGPP, profirió la **Resolución No. RDP 040783 del 10 de octubre de 2018 (fl. 48 a 52)**, donde ordenó en cumplimiento del referido fallo reliquidar pensión de jubilación a la demandante en cuantía de **\$192.990** a partir del **1 de julio de 1993**. Aplicó la prescripción trienal dispuesta en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, reconociendo efectos fiscales de la pensión de jubilación a partir del **28 de octubre de 2010**.

-Según el cálculo de fallos (fls. 56 a 57) se liquidó por concepto de diferencias de mesadas ordinarias y adicionales desde el **28 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2018** la suma de **\$30.662.070,15**; por concepto de indexación de las mismas hasta el **24 de abril de 2018** (fecha de ejecutoria) la suma de **\$4.730.563,86**, para un total a reconocer de **\$35.392.634,01**, y por descuento de aportes a salud la suma de **\$3.474.415,33**.

-Por reintegros a la nación por concepto de descuentos por aportes, se hizo un descuento de \$4.458.768 (fl. 58)

- El **11 de septiembre de 2019** se radicó la demanda ejecutiva (fl. 104). La ejecutante incluye en la base de liquidación de la pensión los factores asignación básica, auxilio alimentación, prima antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios y prima de vacaciones, que arroja un promedio mensual de \$3.576.238,54 y liquida una pensión del 75% en cuantía inicial de \$223.514,91, para el año 1993. Establece diferencias a partir del 28 de octubre de 2010 con la mesada inicial de \$192.990 reconocida para el año 1993, por la UGPP en cumplimiento del fallo, hasta **31 de julio de 2019**, lo que arroja un retroactivo por pagar de \$27.909.928,72 (fls. 2 a 14).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

En providencia del 14 de marzo de 2019, radicación número 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16), con relación a los elementos sustanciales del título ejecutivo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, enfatizó:

“Es oportuno hacer especial énfasis en que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación ha dicho:¹

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

Con respecto al análisis de la demanda ejecutiva el Consejo de Estado en providencia del 28 de noviembre de 2018, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) precisó:

“A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.

c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra

el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.”

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda y las condenas impuestas a la ejecutada en las sentencias de esta jurisdicción arriba reseñadas que constituyen el título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que no es procedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte ejecutante, por las siguientes razones:

-Sea lo primero señalar que no cabe duda que la demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibídem*, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	24 de abril de 2018 (fl. 44)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	25 de febrero de 2019
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	25 de febrero de 2019
Fin término caducidad	25 de febrero de 2024
Fecha presentación demanda	11 de septiembre de 2019 (fl. 104)

-Prevía consideración, debe advertirse que si bien la parte actora no allegó el registro audiovisual de la audiencia inicial, donde se profirió sentencia de primera instancia, este Despacho tomó la sentencia de segunda instancia como título ejecutivo, toda vez que la misma modificó la orden proferida en primera instancia.

Así las cosas, el fallo de segunda instancia, contiene la obligación clara, expresa y exigible de (fls. 33 a 43), **reliquidar** la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de lo devengado entre el **1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993**, incluyendo, la asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, **1/12** bonificación por servicios prestados, **1/12** prima de servicios, **1/12** prima de navidad, **1/12** prima de vacaciones, efectiva a partir del **1 de julio de 1993**, pero con efectos fiscales a partir del **28 de octubre de 2010**, por prescripción trienal, sumas (diferencias) que deben ser **actualizadas y pagadas**, previos descuentos por concepto de aportes a seguridad pensional sobre los factores que se ordenaron incluir en la mesada pensional de la accionante, en el porcentaje que le corresponde al trabajador, indexados, y por toda la vida laboral.

DIFERENCIAS MESADAS NO PAGADAS

-A través del acto administrativo de cumplimiento de fallo, Resolución No. **RDP 040783 del 10 de octubre de 2018** (fls. 48 a 52, 58), la **ejecutada**, reconoció la prestación bajo los siguientes parámetros:

*Incluyó como factores, años, valores actualizados, los siguientes:

Año	Factor	Valor Acumulado	Valor IBL	Valor IBL Actualizado
1992	Asignación básica/mes	\$1.944.612	\$972.306	\$972.306
1992	Auxilio de Alimentación	\$81.408	40.704	\$40.704
1992	Prima de Antigüedad	\$251.292	\$125.646	\$125.646
1992	Prima de Navidad	\$269.581	\$269.581	\$269.581
1993	Asignación básica/mes	\$1.215.384	\$1.215.384	\$1.215.384
1993	Auxilio de Transporte	\$50.880	\$50.880	\$50.880
1993	Prima de Antigüedad	\$157.056	\$157.056	\$157.056
1993	Prima de Servicios	\$256.281	\$256.281	\$256.281

*Reportó como ingreso base de liquidación, la cuantía de \$257.320, al cual se le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, resultando como mesada pensional, el valor de **\$192.990**.

-Por su parte, la parte **ejecutante** en su liquidación argumentó que, debían incluirse los siguientes valores, factores de los años 1992 a 1993, para determinar el valor de la mesada pensional reliquidada, lo cual generaba una diferencia con el valor que había sido reconocido por la entidad, por valor de \$30.524,91 (fl. 3)

Año	Factor	Valor Resolución	Valor Certificación	Diferencia
1992	Asignación básica/mes	\$972.306	\$972.306	\$0
1992	Auxilio de Alimentación	\$40.704	40.704	\$0
1992	Prima de Antigüedad	\$125.646	\$125.646	\$0
1992	Prima de Navidad	\$269.581	\$269.581	\$0
1993	Asignación básica/mes	\$1.215.384	\$1.215.384	\$0
1993	Auxilio de Transporte	\$50.880	\$50.880	\$0
1993	Prima de Antigüedad	\$157.056	\$157.056	\$0
1993	Prima de Servicios	\$256.281	\$256.281	\$0
1993	Bonificación por Servicios Prestados	\$0	\$114.370	\$114.70
1993	Prima de Vacaciones	\$0	\$374.030,54	\$374.030,54
	Total, último año devengado		\$3.576.238,54	
		75%	\$223.514,91	Valor mesada

-Este despacho concluye que ninguna de las liquidaciones realizadas por las partes, y anteriormente relacionadas, tuvieron en cuenta la orden contenida en la sentencia base de ejecución, por las siguientes razones:

La parte ejecutada:

- Reconoció completa la prima de navidad 1992, la prima de servicios 1993, y no la 1/12, como era debido.
- No incluyó la 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima servicios, y 1/12 de prima vacaciones, del año 1992.
- No incluyó la 1/12 bonificación por servicios prestados y 1/12 de prima vacaciones, del año 1993.

La parte ejecutante:

- Toma el valor total de primas de navidad 1992, vacaciones 1993, servicios 1993, y bonificación por servicios prestados 1993, y no la 1/12, como era debido.
 - No incluye la 1/12 de la prima de servicios de 1992 (julio)
 - No incluye la 1/12 de la prima de vacaciones de 1992 (julio)
 - No incluye la 1/12 de la bonificación por servicios de 1992 (julio)
- Conforme a liquidación efectuada por este Despacho, se encuentra que la cuantía que se debía reconocer por mesada pensional en cumplimiento de fallo judicial la entidad demandada, era de **\$168.015,20**, conforme a la siguiente liquidación.

1992	ASIG BASI	PRIM ANTIGU	AUXIL ALIMEN	BXSP	PRIM SERV	PRIM NAV	PRIM VACA
JULIO	\$ 162.051	\$ 20.941	\$ 6.784	\$ 28.998,11	\$ 14.793,63		\$ 3.762,10
AGOSTO	\$ 162.051	\$ 20.941	\$ 6.784				
SEPTIEMBRE	\$ 162.051	\$ 20.941	\$ 6.784				
OCTUBRE	\$ 162.051	\$ 20.941	\$ 6.784				
NOVIEMBRE	\$ 162.051	\$ 20.941	\$ 6.784				
DICIEMBRE	\$ 162.051	\$ 20.941	\$ 6.784			\$ 269.582	\$ 182.313,19
	\$ 972.306,00	\$ 125.646,00	\$ 40.704,00	\$ 2.416,51	\$ 2.465,61	\$ 22.465,15	\$ 15.506,27

1993	ASIG BASI	PRIM ANTIGU	AUXIL ALIMEN	BXSP	PRIM SERV	PRIM NAV	PRIM VACA
ENERO	\$ 202.564	\$ 26.176	\$ 8.480	\$ 114.370	\$ 256.281,67		
FEBRERO	\$ 202.564	\$ 26.176	\$ 8.480				
MARZO	\$ 202.564	\$ 26.176	\$ 8.480				\$ 38.895,80
ABRIL	\$ 202.564	\$ 26.176	\$ 8.480				
MAYO	\$ 202.564	\$ 26.176	\$ 8.480				
JUNIO	\$ 202.564	\$ 26.176	\$ 8.480				\$ 335.144,74
	\$ 1.215.384,00	\$ 157.056,00	\$ 50.880,00	\$ 9.530,83	\$ 42.713,61		\$ 374.030,54

1992		1993	
AB	\$ 972.306,00	AB	\$ 1.215.384,00
PA	\$ 125.646,00	PA	\$ 157.056
AUX ALI	\$ 40.704,00	AUX ALI	\$ 50.880,00
BXPS	\$ 28.998,11	BXPS	\$ 114.370,00
PS	\$ 14.793,63	PS	\$ 256.281,67
PN	\$ 269.581,75	PN	\$ -
PV	\$ 186.075,29	PV	\$ 374.030,54
	\$ 1.638.104,78		\$ 2.168.002,21

1992	180	1993	180
Valor día	\$ 5.401,70	Valor día	\$ 6.752
AB	\$ 972.306,00	AB	\$ 1.215.384
PA	\$ 125.646,00	PA	\$ 157.056
AUX ALI	\$ 40.704,00	AUX ALI	\$ 50.880
BXPS	\$ 2.416,51	BXPS	\$ 9.531
PS	\$ 2.465,61	PS	\$ 42.713,61
PN	\$ 22.465,15	PN	\$ -
PV	\$ 15.506,27	PV	\$ 31.169
	\$ 1.181.509,53		\$ 1.506.734

Total devengado	\$ 2.688.243,19
Valor promedio ibi	\$ 224.020,27
Mesada reliquidada	\$ 168.015,20

-De lo anterior se concluye que no es de recibo el argumento de la parte ejecutante de que la entidad le adeuda \$30.524,91, por diferencia en mesadas pensionales, pues de acuerdo al valor reconocido en el acto de cumplimiento, y el obtenido en la liquidación del Juzgado, se reconoció una mesada con \$24.974,68, adicionales:

Reconocida	\$ 192.989,88
Debia reconocer	\$ 168.015,20
Diferencia	\$ 24.974,68

Así las cosas, **no hay lugar a proceder a librar mandamiento de pago**, por (i) \$19.947.457,37, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, liquidadas desde el 28 de octubre de 2010 (fecha efectos fiscales) al 24 de abril de 2018 (fecha ejecutoria del fallo), (ii) \$4.054.917,25, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas desde el 28 de octubre de 2010 al 24 de abril de 2018, (iii) \$4.737.095,47, por concepto de diferencia mesadas adeudadas generadas después de la ejecutoria de la sentencia, del 25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019.

Tampoco resulta procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por valor de \$838.062,38, y sobre aquellos que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que: (i) las diferencias de mesadas fueron canceladas al 31 de octubre de 2018, en nómina de noviembre de 2018, (ii) a continuación se procede a determinar los intereses moratorios fijados en el CPACA para el capital, el cual esta compuesto por las diferencias de mesadas causadas entre el 28 de octubre de 2010 al 24 de abril de 2018 y su indexación, previo descuento de aportes a salud, y los intereses causados mes a mes sobre las diferencias de mesadas causadas del 25 de abril al 31 de octubre de 2018.

INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES, CAUSADAS ENTRE EL 20 DE OCTUBRE DE 2010 AL 24 DE ABRIL DE 2018

-La liquidación de los intereses moratorios que a continuación se procede a relacionar, se efectúa a partir del **25 de abril de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **31 de octubre de 2018**, pues los valores adeudados a la parte ejecutante le fueron reportados, ingresados y cancelados con la nómina de noviembre de 2018 (fl. 58), razón por la cual, los mismos dejaron de causarse con el pago realizado por la ejecutada.

-Así mismo, debe tenerse en cuenta que la liquidación presenta una interrupción de causación, del **25 de julio al 18 de septiembre de 2018**, pues de acuerdo a lo fijado

en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, la parte ejecutante cuenta con el término de 3 meses contado a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo (25 de abril de 2018, fl. 44) para hacer efectiva el cumplimiento de la obligación, so pena de cesar la causación de los intereses desde entonces (25 de julio de 2018) hasta cuando se presente la solicitud (18 de septiembre de 2018, fls. 45 a 47).

-El neto pagado fue de \$31.918.218,68 (fl. 57 reverso), que incluyó: diferencia mesadas ordinarias y adicionales, del 28 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2018 (fl. 56 y reverso); indexación del 28 de octubre de 2010 al 24 de abril de 2018 (fl. 56 reverso y 57), sin intereses moratorios (fl. 57 reverso) y descuentos en salud de \$3.747.415,33 (fl. 57 reverso).

El capital base que se toma para liquidar los intereses moratorios es de \$30.038.825,89, que comprende: diferencia mesadas ordinarias y adicionales, indexación, del 28 de octubre de 2010 al 24 de octubre de 2018, y descuentos en aportes en salud.

Año	Mes	Mesada	
2018	abril	\$ 60.625,57	25/04/2018
	mayo	\$ 303.127,87	
	junio	\$ 303.127,87	
	junio	\$ 303.127,87	M. adicional
	julio	\$ 303.127,87	
	agosto	\$ 303.127,87	
	septiembre	\$ 303.127,87	
	octubre	\$ 303.127,87	31/10/2018
		\$ 2.182.520,66	
Neto pagado		\$ 31.918.218,68	
Descuentos mesadas		\$ 2.182.520,66	
Total capital intereses		\$ 29.735.698,02	

Capital base			\$29.735.698,02	
Liquidación de Intereses moratorios		25/04/2018	a	31/10/2018
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
25/04/2018	30/04/2018	6	0,0133%	\$ 23.710
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0128%	\$ 113.818
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0125%	\$ 111.450
1/07/2018	24/07/2018	24	0,0124%	\$ 88.591
19/09/2018	30/09/2018	12	0,0123%	\$ 43.916
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0120%	\$ 107.419
Total Intereses				\$ 488.904
Resumen liquidación				
Capital Inicial		\$29.735.698		
Intereses moratorios		25/04/2018	a	31/10/2018
		\$488.904		
		\$30.224.602		

-Se encuentra que la ejecutada adeuda a la ejecutante por concepto de intereses moratorios, el valor de \$488.904, y no de \$4.737.095,47.

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 25 DE ABRIL AL 31 DE OCTUBRE DE 2018, MES A MES

El capital base que se toma para liquidar los intereses moratorios es de \$303.127,87, que es la cuantía de la diferencia de la mesada pensional reliquidada con la que estaba siendo reconocida, entre el 25 de abril al 31 de octubre de 2018.

En lo que respecta a los intereses causados, sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad al 25 de abril al 31 de octubre de 2018, se encuentra que la ejecutada adeuda un saldo de \$17.987, y no el valor de \$473.939,96. Además, la parte actora los reclama hasta el 31 de julio de 2019, fecha de presentación de la demanda, lo cual no es de recibo, pues (i) el pago se hizo efectivo el 1 de noviembre de 2018, por lo que el corte de liquidación debe efectuarse hasta el 31 de octubre de 2018, y (ii) la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2019, y no el 31 de julio (fl. 1).

Capital base					\$80.625,57
Liquidación de Intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
25/04/2018	30/04/2018	6	0.0133%	\$ 48	
1/05/2018	31/05/2018	30	0.0128%	\$ 232	
1/06/2018	30/06/2018	30	0.0125%	\$ 227	
1/07/2018	24/07/2018	24	0.0124%	\$ 181	
18/09/2018	30/09/2018	12	0.0123%	\$ 90	
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0120%	\$ 218	
Total Intereses				\$ 997	
Resumen liquidación					
Capital Inicial					\$80.626
Intereses moratorios	25/04/2018	a	31/10/2018		\$997
					\$81.622

Capital base					\$303.127,87
Liquidación de Intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
1/05/2018	31/05/2018	30	0.0128%	\$ 1.150	
1/06/2018	30/06/2018	30	0.0125%	\$ 1.135	
1/07/2018	24/07/2018	24	0.0124%	\$ 903	
18/09/2018	30/09/2018	12	0.0123%	\$ 448	
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0120%	\$ 1.095	
Total Intereses				\$ 4.742	
Resumen liquidación					
Capital Inicial					\$303.128
Intereses moratorios	1/05/2018	a	31/10/2018		\$4.742
					\$307.870

Capital base					\$303.127,87
Liquidación de Intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
1/06/2018	30/06/2018	30	0.0125%	\$ 1.136	
1/07/2018	24/07/2018	24	0.0124%	\$ 903	
18/09/2018	30/09/2018	12	0.0123%	\$ 448	
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0120%	\$ 1.095	
Total Intereses				\$ 3.582	
Resumen liquidación					
Capital Inicial					\$303.128
Intereses moratorios	1/06/2018	a	31/10/2018		\$3.582
					\$306.710

Capital base					\$303.127,87
Liquidación de Intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
1/06/2018	30/06/2018	30	0.0125%	\$ 1.136	
1/07/2018	24/07/2018	24	0.0124%	\$ 903	
18/09/2018	30/09/2018	12	0.0123%	\$ 448	
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0120%	\$ 1.095	
Total Intereses				\$ 3.582	
Resumen liquidación					
Capital Inicial					\$303.128
Intereses moratorios	1/06/2018	a	31/10/2018		\$3.582
					\$306.710

Capital base					\$303.127,87
Liquidación de Intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
1/07/2018	24/07/2018	24	0.0124%	\$ 903	
18/09/2018	30/09/2018	12	0.0123%	\$ 448	
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0120%	\$ 1.095	
Total Intereses				\$ 2.446	
Resumen liquidación					
Capital Inicial					\$303.128
Intereses moratorios	1/07/2018	a	31/10/2018		\$2.446
					\$305.574

Capital base					\$303.127,87
Liquidación de Intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
18/09/2018	30/09/2018	12	0.0123%	\$ 448	
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0120%	\$ 1.095	
Total Intereses				\$ 1.543	
Resumen liquidación					
Capital Inicial					\$303.128
Intereses moratorios	18/09/2018	a	31/10/2018		\$1.543
					\$304.671

Capital base					\$303.127,87
Liquidación de Intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0120%	\$ 1.095	
Total Intereses				\$ 1.095	
Resumen liquidación					
Capital Inicial					\$303.128
Intereses moratorios	1/10/2018	a	31/10/2018		\$1.095
					\$304.223

Capital base					\$303.127,87
Liquidación de Intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0120%	\$ 1.095	
Total Intereses				\$ 1.095	
Resumen liquidación					
Capital Inicial					\$303.128
Intereses moratorios	1/10/2018	a	31/10/2018		\$1.095
					\$304.223

Así las cosas, por concepto de intereses moratorios, la parte ejecutada adeuda un valor total de \$506.891.

Tota interés mensual despacho	\$ 17.987	\$ -	Tota interés mensual ejecutada
Total interés capital despacho	\$ 488.904	\$ -	Total interés capital ejecutada
Total interés adeudado despacho	\$ 506.891		

DEL CAPITAL ADEUDADO POR MAYOR VALOR DEDUCIDO POR APORTES A PENSIÓN

El valor de \$3.225.375,88, por concepto adeudado por mayor valor deducido por aportes a pensión, no es de recibo, pues según liquidación realizada por este despacho y que se anexa a esta providencia, la parte actora resulta debiendo a la ejecutada por dicho concepto, \$491.984, ya que conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo en segunda instancia, dichos descuentos debían efectuarse por toda la vida laboral, esto es, entre 1967 a 1993, indexados, lo cual arrojó el siguiente resultado.

1967	\$ 25.782,15
1968	\$ 47.576,71
1969	\$ 35.381,76
1970	\$ 38.934,65
1971	\$ 38.276,70
1972	\$ 60.895,93
1973	\$ 70.150,84
1974	\$ 57.342,90
1975	\$ 144.868,00
1976	\$ 147.637,17
1977	\$ 137.478,58
1978	\$ 98.174,17
1979	\$ 189.993,07
1980	\$ 191.121,53
1981	\$ 281.096,04
1982	\$ 239.148,37
1983	\$ 336.605,11
1984	\$ 352.499,73
1985	\$ 320.305,97
1986	\$ 220.001,31
1987	\$ 330.240,78
1988	\$ 320.298,23
1989	\$ 319.970,69
1990	\$ 292.652,26
1991	\$ 291.454,67
1992	\$ 209.860,41
1993	\$ 153.004,27
	\$ 4.950.752,00

Descuentos aportes despacho	\$ 4.950.752,00
Descuentos aportes ejecutada	\$ 4.458.768,00
saldo pendiente pagar a la dda	\$ 491.984,00

Se encuentran valores a favor tanto de la parte ejecutante (\$506.891), como pendiente a reintegrar a la ejecutada (\$491.984), lo cual, a hacer equivalencia, resultaría a favor de la accionante reconocer el valor pendiente de pago por \$14.907.

Saldo a favor de la ejecutante	\$ 506.891,00
Saldo a reintegrar a la ejecutada	\$ 491.984,00
Saldo pendiente a pagar ejecutante	\$ 14.907,00

En consecuencia, se **RESUELVE**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** pedido por la demandante **MYRIAM BARRIGA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.252.725**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, por Secretaría devuélvanse los documentos aportados en original con la demanda, archívese el expediente y cancélese la radicación, previas las anotaciones respectivas.
3. **RECONOCER** al abogado **Manuel Sanabria Chacón**, como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 24).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

Descuentos aportes 1967	enero
Prima de servicios	
prima de vacaciones	\$ 478,50
auxilio alimentación	
Prima de navidad	

ORDENARON INCLUIR

AUXILIO ALIMENTACIÓN

PRIMA SERVICIOS

PRIMA NAVIDAD

PRIMA VACACIONES

YA INCLUIDOS

ASIGNACIÓN BÁSICA

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS

PRIMA ANTIGÜEDAD

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación
1-ene-67	1-abr-18	\$ 478,50	\$ 515.643,04	1077,629904

0,131493

141,700000

Total menos 5%	\$ 515.643,04
	\$ 25.782,15

Descuentos aportes 1968	diciembre
Prima de servicios	
prima de vacaciones	\$ 1.007,67
auxilio alimentación	
Prima de navidad	

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación
1-dic-68	1-abr-18	\$ 1.007,67	\$ 951.534,27	949,0004353

0,149315

141,700000

Total menos 5%	\$ 951.534,27
	\$ 47.576,71

Descuentos aportes 1969	diciembre
Prima de servicios	
prima de vacaciones	\$ 810,00
auxilio alimentación	
Prima de navidad	

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación
1-dic-69	1-abr-18	\$ 810,00	\$ 707.635,11	873,6235959

0,162198

141,700000

Total menos 5%	\$ 707.635,11
	\$ 35.381,76

Descuentos aportes 1970	diciembre
Prima de servicios	
prima de vacaciones	\$ 950,00
auxilio alimentación	
Prima de navidad	

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación
1-dic-70	1-abr-18	\$ 950,00	\$ 778.693,03	819,6768726

0,172873

141,700000

Total menos 5%	\$ 778.693,03
	\$ 38.934,65

Descuentos aportes 1971	diciembre
Prima de servicios	
prima de vacaciones	\$ 1.065,00
auxilio alimentación	
Prima de navidad	

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación
1-dic-71	1-abr-18	\$ 1.065,00	\$ 765.534,09	718,8113488

0,197131

141,700000

Total menos 5%	\$ 765.534,09
	\$ 38.276,70

Descuentos aportes 1972	noviembre
Prima de servicios	
prima de vacaciones	\$ 1.927,50
auxilio alimentación	
Prima de navidad	

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación
1-dic-72	1-abr-18	\$ 1.927,50	\$ 1.217.918,50	631,8643342

0,224257

141,700000

Total menos 5%	\$ 1.217.918,50
	\$ 60.895,93

Descuentos aportes 1973	mayo	noviembre
Prima de servicios		
prima de vacaciones	\$ 652,50	\$ 2.025,00
auxilio alimentación		
Prima de navidad		

No se efectúa descuento de aporte a pensión de prima de servicios (junio) y navidad (diciembre), pues conforme a certificación visible a folio 81, la empleadora descontó por dicho concepto 270 pesos, correspondiente al 5% de \$5400

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación
1-may-73	1-abr-18	\$ 652,50	\$ 361.800,63	554,4838057
1-nov-73	1-abr-18	\$ 2.025,00	\$ 3.041.216,11	514,1807942

0,285553

141,700000

0,275584

141,700000

Total menos 5%	\$ 3.403.016,79
	\$ 70.150,84

Descuentos aportes 1974	noviembre
Prima de servicios	
prima de vacaciones	\$ 2.797,50
auxilio alimentación	
Prima de navidad	

No se efectúa descuento de aporte a pensión de prima de servicios (junio) y navidad (diciembre), pues conforme a certificación visible a folio 82, la empleadora descontó por dicho concepto 447 pesos, correspondiente al 5% de \$8940

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación
1-nov-74	1-abr-18	\$ 2.797,50	\$ 1.146.858,05	409,9581941

0,345645

141,700000

Total menos 5%	\$ 1.146.858,05
	\$ 57.342,90

Descuentos aportes 1975	junio	noviembre
Prima de servicios	\$ 4.470,00	
prima de vacaciones		\$ 3.799,50
auxilio alimentación		
Prima de navidad		

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación
1-jun-75	1-abr-18	\$ 4.470,00	\$ 1.591.198,90	355,9729089
1-nov-75	1-abr-18	\$ 3.799,50	\$ 1.306.161,09	343,7718345

0,386064

141,700000

0,412192

141,700000

Total menos 5%	\$ 2.897.359,99
	\$ 144.868,00

Descuentos aportes 1976	noviembre	diciembre
Prima de servicios		
prima de vacaciones	\$ 4.972,50	
auxilio alimentación		
Prima de navidad		\$ 5.850,00

No se efectúa descuento de aporte a pensión de prima de servicio (junio), pues conforme a certificación visible a folio 84, la empleadora descontó por dicho concepto 241,50 pesos, correspondiente al 5% de \$4830

Valor Indexado				
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-nov-76	1-abr-18	\$ 4.972,50	\$ 1.364.153,95	274.3396584
1-dic-76	1-abr-18	\$ 5.850,00	\$ 1.589.589,38	271.5537397

0.516513	141.700000
0.521812	141.700000

Total menos 5%	\$ 2.952.743,33
	\$ 147.637,17

Descuentos aportes 1977		
Prima de servicios	\$ 7.000,00	
prima de vacaciones	\$ 5.950,00	
auxilio alimentacion		
Prima de navidad		

No se efectua descuento de aporte a pensión de prima de navidad (diciembre), pues conforme a certificación visible a folio 85, la empleadora descontó por dicho concepto 350 pesos, correspondiente al 5% de \$7000

Valor Indexado				
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-jun-77	1-abr-18	\$ 7.000,00	\$ 1.494.250,62	213.4643746
1-dic-77	1-abr-18	\$ 5.950,00	\$ 1.255.320,99	210.978317

0.663811	141.700000
0.671633	141.700000

Total menos 5%	\$ 2.749.571,61
	\$ 137.476,58

Descuentos aportes 1978		
Prima de servicios		
prima de vacaciones		
auxilio alimentacion		
Prima de navidad	\$ 10.896,64	

No se efectua descuento de aporte a pensión de prima de servicios (junio), pues conforme a certificación visible a folio 86, la empleadora descontó por dicho concepto 280 pesos, correspondiente al 5% de \$5600

Valor Indexado				
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-nov-78	1-abr-18	\$ 10.896,64	\$ 1.963.483,39	180.1916364

0.786385	141.700000
----------	------------

Total menos 5%	\$ 1.963.483,39
	\$ 98.174,17

Descuentos aportes 1979		
Prima de servicios		
prima de vacaciones	\$ 11.260,57	
auxilio alimentacion		
Prima de navidad	\$ 16.210,90	

No se efectua descuento de aporte a pensión de prima de servicios (junio), pues conforme a certificación visible a folio 87, la empleadora descontó por dicho concepto 565 pesos, correspondiente al 5% de \$11300

Valor Indexado				
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-dic-79	1-abr-18	\$ 11.260,57	\$ 1.557.565,22	138.3202822
1-dic-79	1-abr-18	\$ 16.210,90	\$ 2.242.296,26	138.3202822

1.024434	141.700000
1.024434	141.700000

Total menos 5%	\$ 3.799.661,48
	\$ 189.993,07

Descuentos aportes 1980		
Prima de servicios		
auxilio alimentacion		
prima de vacaciones	\$ 14.108,08	
auxilio alimentacion		
Prima de navidad	\$ 20.477,13	

No se efectua descuento de aporte a pensión de prima de servicios (junio) y auxilio alimentación, pues conforme a certificación visible a folio 88, la empleadora descontó por dicho concepto 778,27 pesos, correspondiente al 5% de \$15565,41

Valor Indexado				
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-nov-80	1-abr-18	\$ 14.108,08	\$ 1.571.865,81	111.4174151
dic-80	1-abr-18	\$ 20.477,13	\$ 2.250.544,73	109.9052813

1.271794	141.700000
1.269292	141.700000

Total menos 5%	\$ 3.822.430,54
	\$ 191.121,53

Descuentos aportes 1981		
Prima de servicios		
auxilio alimentacion	\$ 1.054,00	
prima de vacaciones	\$ 23.988,50	
auxilio alimentacion		
Prima de navidad	\$ 26.834,25	

No se efectua descuento de aporte a pensión de prima de servicios (junio), pues conforme a certificación visible a folio 89, la empleadora descontó por dicho concepto 962,66 pesos, correspondiente al 5% de \$19253,29

Valor Indexado				
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-ene-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 113.371,27	107.5628772
feb-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 110.139,58	104.4967526
1-mar-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 107.184,70	101.693261
abr-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 104.675,18	99.31231304
1-may-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 101.991,66	96.76628918
jun-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 99.289,79	94.20283592
1-jul-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 97.485,64	92.49111805
ago-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 95.266,19	91.33414992
1-sep-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 95.575,37	90.6787145
oct-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 94.402,96	89.56637108
1-nov-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 92.940,47	88.17681194
dic-81	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 91.602,93	86.90980149
dic-81	1-abr-18	\$ 26.834,25	\$ 2.332.159,34	86.90980149
dic-81	1-abr-18	\$ 23.988,50	\$ 2.034.835,77	86.90980149

1.317369	141.700000
1.356023	141.700000
1.393406	141.700000
1.426812	141.700000
1.464353	141.700000
1.504201	141.700000
1.532039	141.700000
1.551446	141.700000
1.562660	141.700000
1.582067	141.700000
1.606362	141.700000
1.630426	141.700000
1.630426	141.700000
1.830420	141.700000

Total menos 5%	\$ 5.621.920,84
	\$ 281.096,04

Descuentos aportes 1982		
Prima de servicios		
auxilio alimentacion	\$ 1.054,00	
prima de vacaciones	\$ 22.198,00	
auxilio alimentacion		
Prima de navidad	\$ 32.333,00	

No se efectua descuento de aporte a pensión de prima de servicios (junio), pues conforme a certificación visible a folio 90, la empleadora descontó por dicho concepto 1228,61 pesos, correspondiente al 5% de \$24572,10

Valor Indexado				
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-ene-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 89.952,97	85.24437691
feb-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 88.018,11	83.5278091
1-mar-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 86.057,12	81.64822335
abr-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 83.892,64	79.5945341
1-may-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 81.734,54	77.54699748
jun-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 79.949,17	75.8531013
1-jul-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 77.973,92	73.8790551
ago-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 76.753,27	72.81093502
1-sep-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 75.363,97	71.50783075
oct-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 74.479,16	70.66334278
1-nov-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 73.855,22	70.07136697
dic-82	1-abr-18	\$ 1.054,00	\$ 73.855,22	70.07136697
dic-82	1-abr-18	\$ 22.198,00	\$ 1.558.444,20	70.07136697
dic-82	1-abr-18	\$ 32.333,00	\$ 2.285.617,51	70.07136697

1.660332	141.700000
1.696441	141.700000
1.735194	141.700000
1.780273	141.700000
1.827276	141.700000
1.868082	141.700000
1.892859	141.700000
1.916407	141.700000
1.945889	141.700000
1.981740	141.700000
2.006283	141.700000
2.022224	141.700000
2.022224	141.700000
2.022224	141.700000

Total menos 5%	\$ 4.782.967,44
	\$ 239.148,37

Descuentos aportes 1983			
Prima de servicios	\$ 30.264,36		
auxilio alimentacion			
prima de vacaciones	\$ 27.371,00		
auxilio alimentacion			
Prima de navidad	\$ 39.836,39		

Total menos 5%

\$ 6.604.815,67

\$ 330.240,78

Descuentos aportes 1988	junio	marzo	diciembre	todo el año
Prima de servicios	\$ 75.988,75			
auxilio alimentación				\$ 2.750,00
prima de vacaciones		\$ 11.172,40	\$ 67.578,63	
auxilio alimentación				
Prima de navidad			\$ 99.916,64	

Valor Indexado

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de Indexación
1-ene-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 73.824,69	26,8453426
feb-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 70.963,13	25,80481146
1-mar-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 68.967,34	25,07903347
1-mar-88	1-abr-18	\$ 11.172,40	\$ 280.192,99	25,07903347
abr-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 66.370,92	24,13487871
1-may-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 65.243,99	23,72508636
jun-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 63.716,66	23,1696962
jun-88	1-abr-18	\$ 75.988,75	\$ 1.735.492,70	22,83881102
1-jul-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 62.918,04	22,87928693
ago-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 62.475,95	22,71852754
1-sep-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 61.513,46	22,36853238
oct-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 60.672,47	22,06271603
1-nov-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 59.350,95	21,58216293
dic-88	1-abr-18	\$ 2.750,00	\$ 59.350,95	21,58216293
dic-88	1-abr-18	\$ 67.578,63	\$ 1.458.493,00	21,58216293
dic-88	1-abr-18	\$ 99.916,64	\$ 2.156.417,20	21,58216293

5.278393	141,700000
5.491.224	141,700000
5.650138	141,700000
5.656018	141,700000
5.871171	141,700000
5.972581	141,700000
6.115747	141,700000
6.115747	141,700000
6.204351	141,700000
6.193375	141,700000
6.237200	141,700000
6.334792	141,700000
6.422600	141,700000
6.565607	141,700000
6.565607	141,700000
6.565607	141,700000

5,27383	141,700000
5,491224	141,700000
5,650138	141,700000
5,650138	141,700000
5,871171	141,700000
5,972581	141,700000
6,115747	141,700000
6,115747	141,700000
6,204351	141,700000
6,193375	141,700000
6,237290	141,700000
6,334792	141,700000
6,422600	141,700000
6,565607	141,700000
6,565607	141,700000
6,565607	141,700000

Total menos 5%		\$ 6.405.964,55			
		\$ 320.298,23			
Descuentos aportes 1989		junio	febrero	diciembre	todo el año
Prima de servicios		\$ 94.998,16			
auxilio alimentación					\$ 3.450,00
prima de vacaciones			\$ 14.163,85	\$ 84.484,55	
auxilio alimentación					
Prima de navidad				\$ 124.911,94	
Valor Indexado					
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación	
1-ene-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 72.107,10	20,5875649	
1-feb-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 70.077,55	20,31233403	
1-feb-89	1-abr-18	\$ 14.163,85	\$ 291.763,12	20,31233403	
1-mar-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 68.379,52	19,82014997	
abr-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 66.690,19	19,33040846	
1-may-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 65.541,88	18,99764561	
jun-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 64.651,53	18,79957988	
jun-89	1-abr-18	\$ 94.998,16	\$ 1.753.059,08	18,45361085	
1-jul-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 62.797,84	18,20227911	
ago-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 61.934,19	17,95193947	
1-sep-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 60.955,73	17,68832697	
oct-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 59.888,73	17,35905234	
1-nov-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 59.036,43	17,1200757	
dic-89	1-abr-18	\$ 3.450,00	\$ 59.036,43	17,1200757	
dic-89	1-abr-18	\$ 84.484,55	\$ 1.445.700,26	17,1200757	
dic-89	1-abr-18	\$ 124.911,94	\$ 2.137.494,06	17,1200757	

6,751617	141,700000
6,976057	141,700000
8,076057	141,700000
7,149290	141,700000
7,330389	141,700000
7,458010	141,700000
7,581538	141,700000
7,561638	141,700000
7,678714	141,700000
7,784742	141,700000
7,832598	141,700000
8,020001	141,700000
8,162888	141,700000
8,280735	141,700000
8,280735	141,700000
8,280735	141,700000

6,751617	141,700000
6,976057	141,700000
6,976057	141,700000
7,149290	141,700000
7,330389	141,700000
7,458819	141,700000
7,581538	141,700000
7,581538	141,700000
7,678714	141,700000
7,784742	141,700000
7,833298	141,700000
8,020001	141,700000
8,162888	141,700000
8,280735	141,700000
8,280735	141,700000
8,280735	141,700000

Total menos 5%		\$ 6.399.413,82		\$ 319.970,69	
Descuentos aportes 1990	junio	febrero	diciembre	todo el año	
Prima de servicios	\$ 117.002,58				
auxilio alimentación				\$ 3.335,00	
prima de vacaciones		\$ 16.558,85	\$ 104.057,01		
auxilio alimentación					
Prima de navidad			\$ 153.845,84		
Valor Indexado					
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexación	
1-ene-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 55.244,16	16,56495418	
1-feb-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 53.288,78	15,97864342	
1-feb-90	1-abr-18	\$ 16.558,85	\$ 264.587,96	15,97864342	
1-mar-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 51.787,21	15,52839955	
abr-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 50.370,10	15,10347961	
1-may-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 49.404,56	14,81395987	
jun-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 48.456,99	14,52983127	
jun-90	1-abr-18	\$ 117.002,58	\$ 1.677.275,61	14,33537286	
1-jul-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 47.061,71	14,11145721	
ago-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 45.968,00	13,78350769	
1-sep-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 45.099,14	13,52297952	
1-oct-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 44.201,00	13,25367287	
1-nov-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 43.313,65	12,9763018	
1-dic-90	1-abr-18	\$ 3.335,00	\$ 43.313,65	12,9763018	
1-dic-90	1-abr-18	\$ 104.057,01	\$ 1.345.710,54	12,9763018	
1-dic-90	1-abr-18	\$ 153.845,84	\$ 1.988.862,12	12,9763018	

0,554199	141,700000
0,866087	141,700000
0,866087	141,700000
0,125218	141,700000
0,381944	141,700000
0,685302	141,700000
0,752350	141,700000
0,752350	141,700000
0,684640	141,700000
12,041458	141,700000
10,280402	141,700000
10,478460	141,700000
10,691376	141,700000
10,961019	141,700000
10,961019	141,700000
10,961019	141,700000

8,554199	141,700000
8,668007	141,700000
8,668007	141,700000
8,725216	141,700000
8,819444	141,700000
8,965302	141,700000
9,0752350	141,700000
9,152350	141,700000
9,244640	141,700000
10,041498	141,700000
10,380402	141,700000
10,478460	141,700000
10,691376	141,700000
10,961019	141,700000
10,961019	141,700000
10,961019	141,700000

Total menos 5%		\$ 5.853.045,16			
		\$ 292.652,26			
Descuentos aportes 1991		junio	diciembre	todo el año	
Prima de servicios		\$ 142.787,08			
auxilio alimentación				\$ 5.350,00	
prima de vacaciones			\$ 141.822,47		
auxilio alimentación					
Prima de navidad			\$ 207.672,01		
Valor Indexado					
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor factor	valor Indexado	Factor de Indexación	
1-ene-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 67.145,91	12,55063655	11,280284 141,700000
1-feb-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 64.930,04	12,13645556	11,675567 141,700000
1-mar-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 63.328,08	11,83702491	11,970914 141,700000
abr-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 61.603,01	11,51458195	12,306135 141,700000
1-may-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 60.274,26	11,26821616	12,577420 141,700000
jun-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 59.335,26	11,09070206	12,776463 141,700000
jun-91	1-abr-18	\$ 142.787,08	\$ 1.555.341,40	10,89273203	12,776408 141,700000
1-jul-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 57.542,79	10,75566232	13,008674 141,700000
ago-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 56.718,36	10,60156195	13,174450 141,700000
1-sep-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 55.974,81	10,46258198	13,385955 141,700000
1-oct-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 55.299,73	10,33639834	13,543502 141,700000
1-nov-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 54.534,59	10,19938147	13,708837 141,700000
dic-91	1-abr-18	\$ 5.350,00	\$ 54.534,59	10,19338147	13,901177 141,700000
dic-91	1-abr-18	\$ 141.822,47	\$ 1.415.650,54	10,19338147	13,901177 141,700000
dic-91	1-abr-18	\$ 207.672,01	\$ 2.115.820,02	10,19338147	13,901177 141,700000

11,290204	141,700000
11,875567	141,700000
11,970914	141,700000
12,306135	141,700000
12,577420	141,700000
12,776463	141,700000
12,776463	141,700000
13,008674	141,700000
13,174450	141,700000
13,385955	141,700000
13,543502	141,700000
13,708837	141,700000
13,901177	141,700000
13,901177	141,700000
13,901177	141,700000

Total menos 5%		\$ 5.829.093,38				
		\$ 291.454,67				
Descuentos aportes 1992	marzo	junio	julio	noviembre	diciembre	todo el año
Prima de servicios		\$ 190.281,72	\$ 14.793,63			
auxilio alimentación						\$ 6.784,00
prima de vacaciones	\$ 29.112,81		\$ 3.762,10	\$ 182.513,19		
Prima de navidad					\$ 269.581,75	

Valor Indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de Indexacion
1-ene-92	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 66.814,00	9,848761391
1-feb-92	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 64.651,20	9,529953377
1-mar-92	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 63.187,77	9,314234398
1-abr-92	1-abr-18	\$ 29.112,81	\$ 271.163,54	9,314234398
1-may-92	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 61.434,31	9,055764915
1-jun-92	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 58.717,76	8,655330037
1-jul-92	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 58.717,76	8,655330037
1-ago-92	1-abr-18	\$ 190.781,72	\$ 1.614.664,44	8,485651883
1-sep-92	1-abr-18	\$ 14.793,63	\$ 125.533,59	8,485651883
1-oct-92	1-abr-18	\$ 3.762,10	\$ 31.685,17	8,422201827
1-nov-92	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 57.136,22	8,422201827
1-dic-92	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 56.665,85	8,352866584
1-ene-93	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 56.188,23	8,282463208
1-feb-93	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 55.781,97	8,222577573
1-mar-93	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 55.781,97	8,222577573
1-abr-93	1-abr-18	\$ 182.313,19	\$ 1.499.084,35	8,222577573
1-may-93	1-abr-18	\$ 6.784,00	\$ 55.262,37	8,145985722
1-jun-93	1-abr-18	\$ 269.581,75	\$ 2.196.009,09	8,145985722

14,387595	141,700000
14,668908	141,700000
15,213274	141,700000
15,213274	141,700000
15,847491	141,700000
16,012026	141,700000
16,371415	141,700000
16,698776	141,700000
16,698776	141,700000
16,698776	141,700000
16,824579	141,700000
16,964236	141,700000
17,108437	141,700000
17,233039	141,700000
17,233039	141,700000
17,395071	141,700000
17,395071	141,700000

Total menos 5%	\$ 4.197.208,10
	\$ 209.860,41

Descuentos aportes 1993	marzo	junio	todo el año
Prima de servicios			
auxilio alimentacion			\$ 8.480,00
prima de vacaciones	\$ 38.885,80	\$ 335.144,74	
Prima de navidad			

No se efectua descuento de aporte a pensión de prima de servicios (junio), pues conforme a certificación visible a folio 101, la empleadora descontó por dicho concepto 12814,08 pesos, correspondiente al 5% de \$256281,67

Valor Indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de Indexacion
1-ene-93	1-abr-18	\$ 8.480,00	\$ 66.909,76	7,890301972
1-feb-93	1-abr-18	\$ 8.480,00	\$ 64.798,84	7,641372125
1-mar-93	1-abr-18	\$ 8.480,00	\$ 63.603,86	7,500455082
1-abr-93	1-abr-18	\$ 38.885,80	\$ 291.661,20	7,500455082
1-may-93	1-abr-18	\$ 8.480,00	\$ 62.391,65	7,357505829
1-jun-93	1-abr-18	\$ 8.480,00	\$ 60.467,54	7,130605571
1-jun-93	1-abr-18	\$ 335.144,74	\$ 2.389.784,95	7,130605571

17,858755	141,700000
18,543790	141,700000
18,692187	141,700000
18,892187	141,700000
19,259244	141,700000
19,568954	141,700000
19,872035	141,700000
19,872035	141,700000

Total menos 5%	\$ 3.060.085,32
	\$ 153.004,27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 789

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00017-00
Demandante: María Magdalena Wilches de Vega
Demandado: Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente fijar nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas y abrir incidente de sanción, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En audiencia inicial celebrada el **4 de octubre de 2019**, se profirió auto interlocutorio No. **294** (fl. 79 reverso), donde se requirió a la parte demandante para que retirara, radicara y acreditara la entrega en destino, de la prueba decretada de oficio, decisión que se condensó en el oficio No. **J-056-2019-880** del **04 de octubre de 2019** (fl. 83)

-A la fecha, a pesar de haber sido retirado el oficio por el apoderado sustituto de la parte demandante, abogado **Cristhian Arturo Baena Ramírez**, y radicado en destino el **10 de octubre de 2019** (fl. 87), aun no se ha resuelto de fondo por parte de la entidad oficiada, lo requerido.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando

injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

El artículo 44 del Código General del Proceso faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa, entre otros, a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se regirá según lo establecido en el inciso 1 del párrafo ibidem.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REPROGRAMAR** la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:45 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. **ABRIR** incidente de sanción en contra de la señora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, Gerente de la parte demandada, por incumplir la orden proferida en audiencia inicial, celebrada el **4 de octubre de 2019**, y referida con el Oficio **J-056-2019-880**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente ésta providencia al incidentado al correo electrónico **gerencia@subrednorte.gov.co**. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

4. **CONCEDER** el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la señora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, Gerente de la parte demandada, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, (i) certificación donde conste los años, factores tenidos en cuenta, valores y base de liquidación, cancelados a la señora **María Magdalena Wilches de Vega**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.692.622**, por concepto de cesantías (parciales o definitivas) desde 1994 a la fecha.

Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila

UFFT.LLX.D

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 06 MAY 2019

Expediente:	11001334205620170036500
Demandante:	MARIA FELIX ESQUIVEL
Demandado:	Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En auto del 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019)1, el señor Juez 56 Administrativo Ad Hoc, admite la presente demanda por cumplir con el lleno de los requisitos formales y procesales, providencia que fue noticiada por estado del 16 mayo de la misma anualidad2.

Este despacho previo a ordenar que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto admisorio del 15 de mayo de 2019, que al tenor ordena: "NOTIFIQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**" (Se destaca).

Se evidencia en el plenario, que no obra constancia de la notificación personal a las partes en la forma prevista en la referida providencia, sin embargo, se aprecia que la entidad demandada ha efectuado varias manifestaciones en relación con el trámite que se adelanta, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente, y de ésta tener certeza.

Así pues, se aprecia a folio 134 del expediente, que la entidad demandada a través de apoderada judicial, en escrito aparte, radico memorial fechado 12 de agosto de 2019, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones, con el fin de "oponerse a todas las declaraciones y condenas solicitadas".

Aunado a lo anterior, se encuentra memorial radicado el 16 de agosto de 2019, allegando poder para actuar3 otorgado a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel** identificada

¹ Folio 127

² Folio 128

³ Folio 143

con cédula de ciudadanía No 1.018.406.144 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 192.088 del C.S. de la J, por parte de la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E), y como se evidencia en este memorial, se constituye así, apoderado judicial **“única y exclusivamente para contestar la demanda y para contestar una posible reforma a la demanda”** dentro del presente proceso. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P., el anterior poder se entenderá **terminado**, en virtud a que a folios 147 al 149 del expediente, la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allega escrito⁴ mediante el cual otorga poder a la abogada **Claudia Lorena Duque Samper** identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.219.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 264.044 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, es el poder conferido para representar a la entidad demandada otorgado a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel** identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.406.144 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 192.088 del C.S. de la J, por parte la **Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E)**, toda vez que, aportando el poder para actuar, se constituye así apoderado judicial de la entidad demandada, materializando entonces el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial que la llevo a presentar contestación de la demanda conforme al poder otorgado.

En consecuencia, se reconocerá personería para actuar a la abogada **Angélica Paola Arévalo Coronel** identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.406.144 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 192.088 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada **Claudia Lorena Duque Samper** identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.219.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 264.044 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Rama Judicial, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., para que

⁴ Folio 147

continúe representado los intereses de la entidad demandada en los términos en los que fue conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso por las consideraciones presentada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la entidad demandada la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en atención a la notificación por conducta concluyente, del auto del 15 de mayo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.406.144 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 192.088 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.

CUARTO: Entender por terminado el poder conferido a la Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.406.144 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 192.088 del C.S. de la J, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Claudia Lorena Duque Samper** identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.219.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 264.044 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal de la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría continúese con lo ordenado en el numeral 2° del auto admisorio del 15 de mayo de 2019, esto es, **notifíquese personalmente**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el contenido del auto admisorio de la demanda y manténgase el expediente en secretaría hasta vencido el término común del traslado en virtud a lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

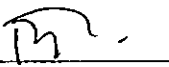
Juez

RBCS/hemr

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

hoy 07-NOV-2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 06 NOV 2019

Expediente:	11001334205620170047800
Demandante:	ANDRES JOSE MUÑOZ CADAVID
Demandado:	Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, este despacho admite la presente demanda por cumplir con el lleno de los requisitos formales y procesales, providencia que fue notificada por estado del 26 de agosto de la misma anualidad².

Este despacho previo a ordenar que se continúe con lo ordenado en los numerales 2° y 7° del auto admisorio del 23 de agosto de 2019, que al tenor ordenan: i) "NOTIFIQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, y ii) INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho" respectivamente. (Negrilla se destaca).

Se evidencia en el plenario, que no obra constancia de la notificación personal a las partes en la forma prevista en la referida providencia, sin embargo, se aprecia que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha efectuado varias manifestaciones en relación con el trámite que se adelanta, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente, y de ésta tener certeza.

Así pues, se aprecia a folio 59 del expediente, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de apoderado judicial, en escrito aparte, radico memorial fechado 30 de octubre de 2019, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones, con el fin de "oponerse a todas las declaraciones y condenas solicitadas".

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

¹ Folio 46

² Folio 47

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto admisorio por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el poder conferido para representar a dicha entidad otorgado al doctor **Cristhian Habid Gonzalez Benitez** identificado con cédula de ciudadanía No 3.837.203 de Corozal y Tarjeta Profesional No 201.828 del C.S. de la J, por parte de la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, aportando el poder para actuar, se constituye así apoderado judicial de dicha entidad, materializando entonces el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial que la llevo a presentar contestación de la demanda conforme al poder otorgado.

En consecuencia, se reconocerá personería para actuar al doctor **Cristhian Habid Gonzalez Benitez** identificado con cédula de ciudadanía No 3.837.203 de Corozal y Tarjeta Profesional No 201.828 del C.S., como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y alcances del poder otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá:

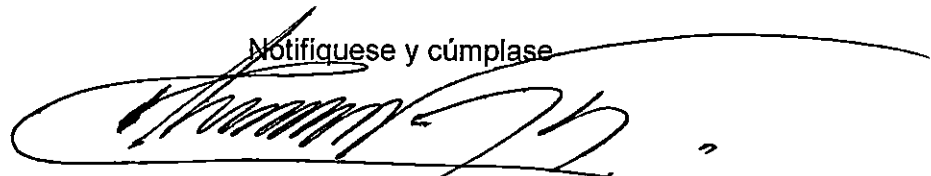
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducta concluyente, del auto del 30 de agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda y se integra como Litis consorcio en este proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Cristhian Habid Gonzalez Benitez identificado con cédula de ciudadanía No 3.837.203 de Corozal y Tarjeta Profesional No 201.828 del C.S., como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y alcances del poder otorgado visible a folio 74 del plenario.

TERCERO: Por secretaría continúese con el trámite de los numerales 2° y 7° del auto admisorio del 23 de agosto de 2019, esto es, **notifíquese personalmente**, la entidad **demandada**, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el contenido del auto admisorio de la demanda y manténgase el expediente en secretaría hasta vencido el término común del traslado en virtud a lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO
Juez

RBCS/hemr

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>07-NOV-2019</u> a las 8:00 a.m. <u>Tn</u> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 871

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00338-00
Demandante: Ulpiano Sánchez Guarnizo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena requerir

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - para que en el término de diez **(10)** días contados a partir de la radicación del oficio aporte o certifique la fecha de comunicación o notificación del Oficio **No. 2018-036486 del 05 de julio de 2018 expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que “niega el reajuste de la asignación salarial que percibía el demandante en actividad”** (fl. 40).

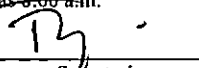
2. Se ordena a la **parte demandante** que en el término de cinco **(05)** días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 892

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00558-00
Demandante: Manuel Aníbal Sánchez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos y Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta de la parte demandada, respectivamente, conforme a poder general y sustitución, visibles a folios 60 a 65.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 873

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00560-00
Demandante: Martha Hernández Plazas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta de la parte demandada, respectivamente, conforme a poder general y sustitución, visibles a folios 59 a 64.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 874

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00229-00
Demandante: Wilson Combita Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

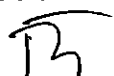
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Johanna Sanabria Vargas** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 41).

Notifiquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 7 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 875

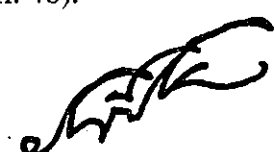
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00220-00
Demandante: Lucía Patricia Rincón Castillo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Hugo Enoc Gálves Álvarez** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 48).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 7 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 876.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00369-00
Ejecutante: María del Carmen Luna
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo CP

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem dada la cuantía del asunto, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, que se realizará el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:40 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio a la demandante.

Se decreta que la entidad pública demandada rinda informe bajo gravedad de juramento, al tenor del artículo 195 ibidem, que deberá ser allegado en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio, respecto a los siguientes interrogantes.

¹ Art. 443 numeral 2° CGP dispone: “Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

-**INFORMAR** fecha efectiva de pago del valor de \$761.453,57, ordenado en la Resolución No. SFO 000980 del 27 de marzo de 2019, por concepto de intereses moratorios. Para ello, allegar los soportes necesarios que den constancia de dicha información.

-**EXPLICAR e INFORMAR** la forma (procedimiento), el capital, y el tiempo que se tuvo en cuenta para efectuar la liquidación, y determinar la suma de \$761.453,57, por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. **239 del 10 de abril de 2019** (fls. 113 a 118), fue determinada la suma de \$3.141.272, por dicho concepto.

La parte ejecutante cuenta con **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en la entidad.

3. ADVERTIR a la demandada que, para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria